



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

Señor Juez, Doy cuenta a usted, con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (RECONVENCIÓN), promovido por EDITH MATILDE BARRIOS MONTERO Y OTROS, contra LACIDES ANTONIO JIMENEZ ESCORCIA Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para imprimirle el trámite respectivo. Provea.

Soledad, abril 7 de 2021.

Srio,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)
RADICACION: 2019-00070-00
DEMANDANTE: EDITH MATILDE BARRIOS MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: LÁCIDES ANTONIO JIMÉNEZ ESCORCIA Y OTROS

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En el sub examine, se observa que los señores EDITH MATILDE BARRIOS MONTERO, JULIA ASOLA BARRIOS MONTERO, ERNESTO MANUEL BARRIOS MONTERO, MANUEL SALVADOR BARRIOS MONTERO, ROMULO ENRIQUE BARRIOS MONTERO, EDUARDO ENRIQUE BARRIOS MONTERO Y NEILA JUDITH BARRIOS MONTERO, a través de apoderado judicial, el día 08 de julio de 2019, formuló demanda de Reconvención en pertenencia dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por el señor LÁCIDES A. JIMENEZ ESCORCIA.

En el interior del proceso se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, inadmitió la demanda de Pertenencia en Reconvención; en el sentido de aclarar las pretensiones, en tanto que, contiene unas de carácter reivindicatorias (acción de dominio) y otras relacionadas con el reconocimiento de posesión (acción de pertenencia), pues, se mezclan, lo cual, no resulta procedente al ser excluyentes.

El apoderado de los demandantes en Reconvención a través de correo electrónico presentó escrito de subsanación de la demanda, en el que indica que se trata de una demanda de reconvención de pertenencia y no de una acción de dominio o reivindicatoria, por consiguiente desiste a su vez de las pretensiones segunda, cuarta y quinta solicitadas en la demanda de reconvención de pertenencia interpuesta inicialmente y por consiguiente la demanda de reconvención de pertenencia pasa a hacer plasmada de la forma que anexo a la presente, es decir, la consolidó en un solo libelo de la misma y a su vez anexó los traslados para las partes demandadas en la demanda de reconvención de pertenencia.

Este estrado judicial, al realizar un estudio minucioso de las pretensiones de la demanda de reconvención que ocupa nuestra atención, se puede interpretar que lo que pretende la demandante en reconvención es la prescripción extraordinaria de dominio sobre el lote de terreno denominado EL POSTE, el cual está localizado sin

número de nomenclatura urbana en el SECTOR 06, manzana 0011, kilómetro cuatro, prolongación Avenida Murillo en el Municipio de Soledad – Atlántico, con referencia catastral No. 01060000001100000000, a cuyo lote de terreno le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-48139.

De acuerdo con la prueba documental arrojada al proceso y de los hechos de la demanda, tenemos que los reconvenientes en pertenencia, pretenden el mismo predio a que se contrae la demanda primigenia, con las mismas medidas y linderos que los demandantes, es decir, alegan tener la misma condición alegada por los demandantes, esto es, poseedores y no titulares de derecho inscrito, se encuentran en la misma posición, entonces la cuerda procesal para intervenir no es la escogida.

Por otro lado, no resulta procedente la demanda de reconvenición, pues, la misma deviene conforme al procedimiento contra el demandante en aquellos eventos en que fuera procedente la acumulación y no esté sometida a trámite especial, condiciones que no se presentan en este proceso, pues, los demandantes en este proceso no son titulares de derecho de propiedad inscrito y se trata de un proceso verbal de trámite especial.

En otras palabras, la demanda de reconvenición procede entre las partes, quienes por virtud de la misma invierten su ubicación procesal en ésta; así el demandado inicial, pasa a ser demandante reconveniente y el demandante por tal virtud, pasa a ser demandado reconvenido, esta figura no aplica a terceros distintos de las partes.

Así las cosas, considera este estrado judicial que se debe rechazar la demanda de reconvenición formulada por los señores EDITH MATILDE BARRIOS MONTERO, JULIA ASOLA BARRIOS MONTERO, ERNESTO MANUEL BARRIOS MONTERO, MANUEL SALVADOR BARRIOS MONTERO, ROMULO ENRIQUE BARRIOS MONTERO, EDUARDO ENRIQUE BARRIOS MONTERO Y NEILA JUDITH BARRIOS MONTERO, por improcedente, ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de Reconvenición, por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

RAD: 2019-00070-00 Verbal de Pertenencia

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5c512f497d7639fec65a6c24c730c93c7aed29a0f3f5007f6435177e467c61

Documento generado en 07/04/2021 06:10:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**